

**SUSPENDE EFECTOS DE RES. EX. QUE INDICA Y REQUIERE  
INFORMACIÓN QUE SEÑALA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 570**

**Santiago, 13 JUN 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 1/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol F-054-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el artículo 3 letra g) de la LO-SMA concede a la SMA la facultad de *"Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones"*.

3. Que, por su parte, el literal e) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 363/2015, la SMA multó a la empresa Anglo American Sur S.A. por un total de 6.554 Unidades Tributarias Anuales (UTA), producto de una serie de incumplimientos asociados a los proyectos “Depósito de Estériles Donoso” (RCA N° 29/2004), “Proyecto de Desarrollo Los Bronces” (RCA N° 3159/2007) y “Optimización y Mejoramiento al sistema de transporte de pulpa del proyecto Desarrollo Los Bronces” (RCA N° 8095/2009). Junto con ello, dispuso la clausura temporal del Depósito de Estériles Donoso, sujeta a la condición de implementar en un plazo de un año, a contar desde la notificación de la Res. Ex. N° 363/2015, una solución definitiva a la generación de drenajes ácidos, en cumplimiento del considerando 3.1.1.2, punto v, de la RCA N° 29/2004.

5. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LO-SMA, y a objeto de resguardar el medio ambiente y realizar un seguimiento al avance de las acciones que constituyen el cumplimiento de la RCA N° 29/2004, se establecieron en la Res. Ex. N° 363/2015 una serie de medidas urgentes y transitorias. Tales medidas tenían como antecedente fáctico el daño ambiental irreparable generado en las vegas del sector; el transcurso de alrededor de 9 años desde que se informara a la CONAMA la generación de drenajes ácidos sin que a la fecha la empresa hubiese implementado una solución que permitiera manejar adecuadamente este tipo de drenajes; y la circunstancia de que el proyecto no iba a generar drenajes ácidos. En consecuencia, mientras no se contara con una solución definitiva para el manejo del drenaje ácido, se debían adoptar, en lo que interesa, las siguientes medidas urgentes y transitorias:

*iv. “Entrega a esta Superintendencia cada dos meses, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes, de imágenes de radar interferométricas del depósito de estériles Donoso capturadas en el mes anterior al que se entregan.*

*v. Entrega a esta Superintendencia cada dos meses, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes, de imágenes de radar interferométricas de la Laguna N° 6 junto con la vega aledaña capturadas en el mes anterior al que se entregan.*

*Las imágenes de radar interferométricas referidas en los numerales iv y v, deben corresponder al modo de adquisición StripMap o similar, debiendo tener una resolución espacial de entre 3 y 6 metros. Cabe tener en consideración, que los proveedores acreditados en Chile para estos servicios, a la fecha, son: a) Esri Chile, para imágenes radar del satélite RadarSat-2; b) Geosoluciones, para imágenes radar del satélite Kompsat-5 y ALOS PALSAR; c) GesEcology Chile, para imágenes radar de la constelación CosmoSkymed, y por último; d) Imagine-IT, para imágenes radar de la constelación Terrasar-X”.*

6. Que, posteriormente, a través de la Res. Ex. N° 586/2016, la SMA acogió un recurso de reposición interpuesto por Anglo American Sur S.A. en contra de la Res. Ex. N° 363/2015, en el sentido de que el plazo de un año para implementar la solución definitiva a la generación de drenajes ácidos, comenzará a correr una vez obtenidos todos los permisos necesarios para ello, extendiéndose consecuentemente la vigencia de las medidas urgentes y transitorias previstas en la Res. Ex. N° 363/2015.

7. Que, si bien en relación a las dos medidas previamente identificadas la empresa ha cumplido con el plazo y el tipo de producto requerido, ha entregado a la SMA un subproducto procesado que no permite efectuar ciertas correcciones y ajustes de procesamiento para dar cabal definición de presencia o ausencia de faenas asociadas a las medidas.

8. Que, a objeto de asegurar la cadena de custodia de las imágenes de radar interferométricas que deban proporcionarse a la SMA en el futuro, así como para garantizar una certeza técnica y jurídica de los análisis que corresponda efectuar, mediante la Res. Ex. N° 271/2017 la SMA precisó la forma de dar cumplimiento a las medidas urgentes y transitorias previstas en los numerales iv) y v) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 363/2015, en el sentido de indicar que la entrega de los productos originales (imágenes de radar interferométricas) debía hacerse tal cual eran distribuidos por el proveedor y sin modificación de ningún tipo, ni radiométrico ni espacial.

9. Que, junto con ello, la Res. Ex. N° 271/2017, requirió de información a Anglo American Sur S.A., a objeto de que proporcionara los productos originales de las imágenes de radar interferométricas ya entregadas a la SMA en cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias previstas en los numerales iv) y v) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 363/2015, tal cual eran distribuidos por el proveedor y sin modificación de ningún tipo, ni radiométrico ni espacial.

10. Que, con fecha 02 de mayo de 2017, y sobre la base de un informe técnico elaborado por IMAGINE-IT (proveedor), la empresa presentó un escrito mediante el cual le solicitaba a la SMA aclarar el objeto y alcance espacial de la Res. Ex. N° 271/2017, toda vez que las subescenas de radar interferométricas del depósito de estériles Donoso y de la Laguna 6 junto a la vega aledaña enviadas a la fecha a la SMA, contendrían exactamente las mismas diferencias geométricas que las imágenes originales capturadas por el satélite, no existiendo diferencias o discrepancias radiométricas y geométricas significativas en los archivos de imágenes entregados a la SMA con los originales.

11. Que, analizado el planteamiento hecho por Anglo American Sur en su presentación de fecha 02 de mayo de 2017, y en vista de que el titular asegura que no existen diferencias en las imágenes, ni radiométricas ni geométricas con el producto original, respaldándose en el proveedor, se ha estimado prudente suspender los efectos de la Res. Ex. N° 271/2017, en tanto el titular no proporcione un análisis que, a partir de imágenes originales de radar interferométricas, dé cuenta de la inexistencia de cambios en el depósito de estériles Donoso y en la Laguna N° 6 junto con la vega aledaña, durante todo el tiempo en que han estado vigentes las medidas urgentes y transitorias previstas en los numerales iv) y v) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 363/2015.

12. Que, dependiendo de los resultados que arroje ese análisis, esta Superintendencia evaluará la conveniencia de introducir o no precisiones y/o ajustes respecto de la forma en que Anglo American Sur S.A. debe dar cumplimiento a las medidas urgentes y transitorias previstas en los numerales iv) y v) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 363/2015.

13. Que, en atención a lo anterior, estese a lo que se resolverá.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Suspéndanse los efectos de la Res. Ex. N° 271/2017, en tanto no se conozcan los resultados del análisis que se requerirá proporcionar en el Resuelvo Segundo de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Requiérase de información a **Anglo American Sur S.A.**, a objeto de que acredite, mediante un informe basado en un análisis de imágenes originales de radar interferométricas, la inexistencia de cambios en el depósito de estériles Donoso y en la Laguna N° 6 junto con la vega aledaña, durante el tiempo que ha mediado entre la primera y última entrega de imágenes a esta Superintendencia, en cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias previstas en los numerales iv) y v) del Resuelvo Segundo de la Res. Ex. N° 363/2015. El referido informe deberá especificar los insumos utilizados y las metodologías empleadas para tales fines, de forma de garantizar la cadena de custodia de la información.

**TERCERO:** La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 8, Santiago.

**CUARTO:** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

*DHE*  
DHE/RPL



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sr. Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A., Av. Pedro de Valdivia N° 291, Providencia, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Región Metropolitana, SMA.
- Departamento de Gestión de la Información, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**Expediente Rol N° F-054-2014**